*partid.*7. que previene que los Jueces deben ser siempre piadosos, y mas se han de alegrar de aliviar al reo, que agraviarle, ó condenarle. Y lo mismo nos dá á entender la *ley* 4. *al fin*, *tit.* 16.*part.*3. Y dice tambien el expresado Autor, que lo propio debe entenderse con los Abogados en la defensa de los pleytos de sus partes, ó clientulos, que pueden seguir la opinion menos probable; porque ellos no los han de juzgar, sino los Jueces, con quienes solo habla la condenacion de dicha proposicion: en cuyo caso se tiene por dudosa la determinacion de la causa, y puede defenderla el Abogado lícitamente, segun Juan Gutierr. 1. *tom. lib.* 1.*q.*26.*n.*2. *y q.*29.*n.*1.Burg. de Paz *en el Proem. de las Leyes de Toro*, *n.* 399. y Bobad. *en su Polit.lib.*3.*cap.*14.*n.* 71. *á lo ult.* Y por si acaso alguno pregunta en qué consiste, y cómo se conocerá la opinion probable, y la mas probable, digo que en lo juridico parece que la probable será aquella que se funda extrinsecamente en la de los Autores (aunque sean muchos, y de la mejor nota, que sus razones no satisfacen con solidéz la mente de la ley que comentan, y dexan alguna duda en su seguimiento. Y opinion mas probable será aquella (aunque sea solo de un Autor), que se funda intrinsecamente en la razon radical de la ley, que convence sin la menor duda el juicio prudente, el qual determina las causas, segun Salomon *en sus Proverb.cap.*26.*v.*10. Debiendose tener presente que la ley se ha de interpretar y aplicar siempre á la mas sana parte y provechosa, segun sus palabras, como lo previene la 13. *tit.* 1. *part.*1.Tambien me ha parecido dar noticia al que lo ignora, que el Pontifice Alexandro VII. *por su Decr. de* 14. *de Septiembre del año* 1666, condenó 28. proposiciones, que la 27. de ellas es esta: *Si el libro es de algun Autor moderno, debe su opinion tenerse por probable, mientras no conste estár re-*

pro-

probada por la Sede Apostolica. Para cuya inteligencia debo advertir, que la condenacion de esta proposicion parece no se estiende á las opiniones mas ó menos probables, sino á las improbables, que son aquellas que traen algunos Autores, ya sean modernos ó antiguos, sin fundamento; y aunque le dén, es aparente ó leve, que no satisface el entendimiento prudente, ó que los doctos las censuran de improbables, las quales no deben seguirse en ningun caso de justicia, sino solo en la defensa de los reos en lo criminal.

26 Y quando el caso de que se trata no se halláre comprehendido en la ley general, ó no se pudiere observar sino quebrantando alguna otra, Divina ó Natural, se puede juzgar, ó interpretar por la epiqueya, que es segun reglas de prudencia. *Arist.* 1. *Ethic.* Pero esto solo es permitido al Principe Legislador, y á quien su poder tuviere de establecer leyes, que en nuestra España debe entenderse su Supremo Consejo de Castilla, y no otros Jueces, aunque sean de las Chancillerías y Audiencias Reales, en virtud de la *ley* 14.*tit.*1.*part.* 1. los quales, arreglandose á ella, parece están obligados á seguir literalmente la ley y opinion de sus Interpretes, quienes están privados tambien de opinar por epiqueya, segun la citada *ley* 14. porque hasta el Principe Legislador está obligado á guardar las suyas, y de sus antecesores, no por la fuerza de ellas, sino por la razon en que se fundan, que es natural y comun á todos, y no particular á solo los subditos. Sanct.Thom.1.2.*q.*96.*art.*5. á quien siguen en esto todos los Teologos. Y aunque Saavedra *en sus Empres.Polit.* en la 21. dice que menores daños nacerían de que quando faltasen leyes escritas con que decidir las causas, fuese ley viva la razon natural, que no buscar la justicia en la confusa noche de las opiniones de los Doc-

to-

tores, que hacen por la una y otra parte, dandose lugar con ello al arbitrio y al soborno; parece se equivocó manifiestamente, porque antes bien, de seguirse su dictamen, sería exponer los Jueces á usar del arbitrio y soborno, que supone, respecto de que aunque se hallen poseídos de la mayor ciencia y conciencia, nunca les faltan empeños eficaces, que les apasionen á complacer la parte del litigante favorecido del empeño, tomando por fundamento razones aparentes, ó leves, que les parecen robustas y radicales, causadas de la pasion que el interés les persuadió, que suele cegar al mas conciencioso, por nuestra fragilidad humana, y que todos tenemos á nuestras propias opiniones: lo que no se considera en las de los Autores, sin embargo de poderse engañar, como hombres que son de limitada capacidad, sin poder alguno, aunque sean de las mayores, alcanzar con evidencia matemática lo cierto de las cosas, porque esto solo queda para Dios; pero se tienen siempre por fundadas en razon natural, intrinseca y sólida sobre la ley que comentan, y que antes de sacarlas á la pública censura, las habrán premeditado muy por menor, y consultado con hombres doctos. Y que esta mia deba seguirse en el fuero interior de la conciencia, á que estamos obligados, nos lo tiene prevenido la Santidad de Inocencio XI. *sobre la prop. 2. de las 65. que condenó por su Decr. de 2. de Marzo del año 1679.* que llevo citada á n. 25. antecedente; porque el Juez debe juzgar arreglado á la opinion mas probable; pero no se le priva que teniendo dos ó mas igualmente probables, pueda seguir la que de ellas quisiere; que esto no se condena en dicha proposicion, segun el P. Fr. Juan Bautista de Murcia, *cap. 13. de las Propos. cond. n. 7. part. 2. en su Comp. de las Leyes*, siguiendo á otros á quienes cita. Y este es solo el arbitrio que los Jueces tienen en el juzgar, con-

conforme lo llevo fundado arriba, sin embargo de querer algunos suponerle sin fundamento, si no es en lo criminal, no habiendo ley que determíne la pena del reo, ó segun su calidad y causa que tuvo para cometer el delito.

CAPITULO III.

DE LA JURISDICCION POLITICA.

1 JUrisdiccion politica es potestad y mando para administrar justicia á los subditos de la Republica, y se divide en suprema, alta y baxa, mero y mixto imperio.

2 Suprema jurisdiccion es la que unicamente reside en el Emperador, Rey ó Principe Soberano, que no reconoce superior en lo temporal; y por serlo nuestro Católico Monarca, le pertenece su exercicio absoluto en todos sus Reynos y Señoríos. *Ley 1. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

3 Alta jurisdiccion se dice aquella que es concedida por el dueño de la suprema para el conocimiento y execucion de todas las causas criminales y civiles de qualquiera especie.

4 Baxa jurisdiccion se nombra la reducida para la administracion de las cosas leves, y subordinada en muchos casos á la alta.

5 Y mero imperio es la facultad y poder para hacer justicia en las causas criminales, y mixto en las civiles.

6 De que se sigue que los Jueces de los Tribunales superiores, como son los de las Chancillerías y Audiencias Reales, y los de los pueblos Realengos, y dueños particulares de vasallos, la jurisdiccion que exercen en sus respectivos territorios y distritos es sola la alta, y no la suprema, que algunos suponen, porque esta siempre reside en nuestro Monarca, y en algun modo en su Real Consejo, por representar su Persona, de la qual es inseparable